

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15035 REAL DECRETO 1520/1977, de 15 de abril, sobre aplicación de los beneficios de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, a las Sociedades de Empresas que transformen materias primas o productos semielaborados.

La Ley ciento noventa y seis/ sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, establece en su artículo segundo los fines que las Sociedades de Empresas han de tener como objetivo para que puedan serles aplicables los preceptos de la misma.

Son de especial interés para la economía nacional las Asociaciones de Empresas que tengan por objeto realizar y utilizar instalaciones de fabricación de productos intermedios necesarios para el desarrollo de las actividades industriales de sus miembros, cuando la economía de escala o las características tecnológicas de dichas instalaciones demanden fuertes inversiones para su realización.

A través de las Asociaciones de Empresas que persiguen la indicada finalidad, se pueden conseguir unidades de producción competitivas y evitar la proliferación de pequeñas unidades, difícilmente viables, integradas en las instalaciones de cada empresa.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el apartado e) del artículo segundo de la Ley ciento noventa y seis/ mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Tendrán la consideración de Sociedades de Empresas a los efectos de la Ley ciento noventa y seis/ sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, las Compañías Anónimas que, reuniendo las condiciones y requisitos que en la misma se establecen, transformen materias primas o productos semielaborados, suministrados por las empresas miembros, en otros productos destinados a su ulterior transformación en España o en el extranjero, en los procesos industriales de éstas y siempre que la economía de escala o las características tecnológicas de la actividad transformadora a desarrollar por la Sociedad de Empresas exijan instalaciones que demanden inversiones de notoria importancia.

Artículo segundo. No obstante, si las empresas miembros transmitiesen o entregasen a terceros los productos recibidos en la Sociedad de Empresas, estas operaciones tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas como si los productos vendidos, transmitidos o entregados hubiesen sido transformados por la empresa que realice la operación gravada.

Artículo tercero. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

15036 REAL DECRETO 1521/1977, de 3 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Productos de la Pesca con Destino al Consumo Humano.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, por el que se aprueba el texto del

Código Alimentario Español, prevé que puedan ser objeto de reglamentación especial las materias en él reguladas.

Publicado el Decreto de la Presidencia del Gobierno número dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, procede ahora dictar las distintas Reglamentaciones establecidas en el mismo.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y con la colaboración de la Organización Sindical, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Productos de la Pesca con Destino al Consumo Humano.

DISPOSICION FINAL

La citada Reglamentación entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No obstante lo establecido en la disposición final, y como únicas excepciones a lo dispuesto en ella:

Primera.—Las reformas y adaptaciones de instalaciones, derivadas de las nuevas exigencias incorporadas a esta Reglamentación, que no sean consecuencia de disposiciones legales vigentes, y en especial de lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, serán llevadas a cabo en el plazo de veinticuatro meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Las empresas a que se refiere esta disposición podrán seguir utilizando, durante un periodo de dieciocho meses, las existencias en almacén o contratadas de las etiquetas, envolturas, estuches y envases de todo tipo que tuviesen en uso y que no se ajusten a lo dispuesto en la adjunta Reglamentación. Después de la publicación del presente Real Decreto, todo cargo de etiquetas, estuches y envases se ajustará a lo establecido en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

REGLAMANTACION TECNICO-SANITARIA DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por producto de la pesca y fijar, con carácter obligatorio, las normas de manipulación, elaboración, circulación y comercialización de los mismos y, en general, la ordenación jurídica de tales productos.

Esta Reglamentación obliga a todos los establecimientos de manipulación, elaboración y conservación de productos de la pesca dedicados a actividades que incluyan cualquiera de los procedimientos autorizados. Igualmente obliga a todos los fabricantes e importadores de estos productos.

Se considerarán manipuladores e industriales de los produc-